

**LA SENTENCIA CONDENATORIA FUNDADA EN PRUEBA  
INDICIARIA REQUIERE QUE EL NEXO ENTRE EL HECHO BASE Y  
EL HECHO CONSECUENCIA SEA COHERENTE, LÓGICO Y  
RACIONAL**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto, analiza los requisitos de procedencia para condenar basado en prueba indiciaria. Así, señala que el nexo entre el hecho base y el hecho consecuencia desde ser necesariamente coherente, lógico y racional. Por el contrario, si los indicios son abiertos, débiles y equívocos, los sentenciadores tienen la obligación de vincular de una manera coherente, lógica y racional, tales indicios.**

Se interpone recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal contra la sentencia que condena al acusado por el delito de desacato, toda vez que según señala, el tribunal formó su convicción con el sólo mérito de la propia declaración del acusado y la declaración de los funcionarios policiales quienes reprodujeron el relato de la víctima, pero sin que exista ningún otro elemento de corroboración de los hechos imputados.

Dado lo anterior, señala que los sentenciadores, al fundar la condena con lo expuesto por el acusado, no han cumplido con el deber de fundamentación del fallo, motivo por el cual, el fallo, debe ser anulado en la parte que lo condena por desacato.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que la decisión condenatoria debe cumplir con la exigencia de adecuada y racional motivación, por ello, cuando la sentencia tiene como base prueba indiciaria las conclusiones arribadas en virtud de estas pruebas, deben tener su origen en hechos plenamente probados, debiendo la sentencia explicar la razón de dichas

conclusiones o interpretaciones. Así, el nexo entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ser coherente, lógico y racional.

Dado lo anterior, y fundado sólo en las declaraciones policiales, los sentenciadores debían vincular de una manera coherente, lógica y racional, tales indicios con la conclusión de autoría ejecutiva atribuida, de modo tal que queden excluidas hipótesis alternativas, sin embargo, tal inferencia o vinculación en la especie no se justificó o fundamentó, basándose en definitiva la decisión de condena exclusivamente en lo expuesto por el acusado como medio de defensa, razón por la cual, no puede sostenerse la suficiencia de razonamientos acerca del modo en que el tribunal dio por acreditada la existencia del hecho imputado. Por lo expuesto, se acoge el recurso de nulidad interpuesto, debiendo celebrarse una nueva audiencia de juicio por los jueces no inhabilitados.

## **Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 731-2019**

Concepción, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos antecedentes Rol ingreso Corte 731-2019, doña Ximena Alicia Pulgar Jara, Defensora Penal Pública, por su defendido Jaime Antonio Peralta Sánchez, interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por este tribunal el 16 de agosto de 2019, sólo en cuanto por ella se condenó a su representado como autor del delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, a sufrir en entre otras, la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, solicitando se anule parcialmente el juicio oral y la sentencia impugnada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral en la fecha que aquél determine.

Invoca como causal del recurso, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

En efecto, señala que la sentencia recurrida ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 340 del mismo texto, en cuanto a que el tribunal

formará su convicción sobre la prueba producida durante el juicio oral, no pudiéndose condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración, como se hizo en este caso, según se explya en el recurso.

El recurso fue declarado admisible, incluido en tabla, oportunidad en que alegaron los intervinientes.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que la defensa recurre de nulidad contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en la parte que condenó a su representado como autor del delito de desacato, invocando como causal del recurso, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), en relación al artículo 340 del texto referido, en cuanto a que el tribunal debe formar su convicción de absolución o condena en base a la prueba producida en el juicio, sin poder condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración, como a su juicio, se hizo en este caso, sin existir declaración de la víctima sobre la circunstancia del acercamiento a su domicilio, toda vez que los dichos de los funcionarios policiales, testigos de oídas, no son suficientes para establecer dicho supuesto fáctico, al faltar el elemento de corroboración, por lo que la sentencia infringe las reglas de la lógica y las exigencias de valoración y fundamentación que imponen al sentenciador las citadas reglas del Código Procesal Penal.

2.- Que los hechos que se dieron por probados durante el juicio fueron

los

siguientes:

“El día 27 de noviembre del año 2018, alrededor de las 21:00 horas, el imputado Jaime Antonio Peralta Sánchez, concurrió al Inmueble ubicado en pasaje Independencia N° 61 Población Jaime Lea Plaza, Lirquén, comuna de Penco, lugar en el cual discutió con su ex conviviente y madre de sus hijas, Lissette Scarlette Vásquez Osorio. Con esta conducta el imputado incumplió la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a la víctima Lissette Scarlette Vásquez Osorio, por el plazo de dos años, a que fue condenado con fecha 8 de febrero de 2018 en Juicio Oral Simplificado del Tribunal de Garantía de Concepción en causa RUC 1710039803-6 RIT: 8544 año 2017, por dos delitos de desacato en contexto de violencia intrafamiliar. Dicha resolución se encontraba ejecutoriada, le fue personalmente notificada al imputado y se encontraba vigente el día que ocurrieron los hechos”.

3.- Que el Ministerio Público debió probar en juicio que el imputado el día 27 de noviembre del año 2018, alrededor de las 21:00 horas, concurrió al Inmueble ubicado en pasaje Independencia N° 61 Población Jaime Lea Plaza, Lirquén, comuna de Penco, lugar en el cual discutió con su ex conviviente, infringiendo la pena accesoria impuesta.

4.- Que en este caso, se absolvió al acusado respecto del delito de amenazas, al señalarse por el acusado que esto no fue efectivo, circunstancia en que no se tomó en cuenta la declaración de los policías que escucharon dicha versión de la víctima. En cambio, en el delito de desacato, el imputado reconoce los hechos, señalando para su defensa que luego la mujer volvió a su casa y se encuentran juntos, mujer que no declaró en juicio.

5.- Que, absuelto por amenazas, se lo condena por desacato sin la declaración de la víctima, afirmándose el fallo en los dichos de los funcionarios policiales, testigos de oídas que reprodujeron el relato de ésta, sin que exista ningún otro elemento de corroboración.

6.- Que, la interpretación que los jueces han dado al artículo 340 del Código Procesal Penal, si bien aparece exceder objetivamente sus facultades, al efectuar una aplicación aparentemente errada en el análisis de la prueba al considerar para la convicción de condena la declaración del acusado, lo que está prohibido, ya que los jueces solo deben atenerse a la prueba de cargo del ministerio público y siendo ineficaz o deficiente esa prueba, al tratarse, como en este caso, de la declaración de los funcionarios policiales que escucharon el relato de la víctima, se infringe la fundamentación del fallo, al no entenderse como llegaron a la convicción de condena con los dichos de los funcionarios policiales, testigos de oídas, no corroborados, infringiéndose además, el referido artículo 340 que "no permite en esas condiciones condenar a una persona con el sólo mérito de su declaración ". En el fondo los sentenciadores, al aceptar como elemento para la condena lo expuesto por el acusado, no han cumplido con el deber de fundamentación del fallo, motivo por el cual, el fallo, debe ser anulado en la parte que lo condena por desacato

7.- Cabe precisar, que no se trata de descartar una condena en base a prueba indiciaria, sino que de lo que se trata, es de cumplir con la exigencia de una adecuada y racional motivación de la decisión condenatoria y, en ese sentido resulta ineludible la exigencia de que, las inferencias que se derivan de la prueba indiciaria, permitan cumplir el estándar de convicción previsto en el artículo 340 del Código Procesal

Penal, lo que según lo resuelto por la Corte Suprema, solo se cumplirá cuando estas inferencias: "...tengan su punto de origen en hechos plenamente probados; que los hechos constitutivos del delito o participación se deduzcan de los primeros, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y, si los hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, que la sentencia explique las razones de su elección.

El nexo entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ser coherente, lógico y racional. Su falta de concordancia con las reglas del criterio humano, que pueden tener su origen tanto en la falta de lógica o de coherencia en la inferencia como por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma, harán que las presunciones sean inaptas para lograr la convicción necesaria para hacer desaparecer la presunción de inocencia del imputado y, en definitiva establecer su culpabilidad". (CS Rol N° 740-2005).

8.- Así las cosas, frente a indicios abiertos, débiles y equívocos, como lo eran, las solas declaraciones de los funcionarios policiales como testigos de oídas, le asistía a los sentenciadores la obligación de vincular de una manera coherente, lógica y racional, tales indicios con la conclusión de autoría ejecutiva que atribuyó al acusado, de modo tal, que queden excluidas hipótesis alternativas, sin embargo, tal inferencia o vinculación en la especie no se ha justificado o fundamentado, basándose en definitiva la decisión de condena exclusivamente en lo expuesto por el acusado como medio de defensa, razón por la cual, no puede sostenerse la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal decidió tener por acreditada la existencia del hecho imputado, en base a una prueba autónoma y distinta a dicha declaración.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, sólo en la parte que condenó al acusado por el delito de desacato como autor, por lo que la sentencia y el juicio son nulos, debiendo celebrarse una nueva audiencia de juicio por los jueces no inhabilitados.

Redacción de la Ministro Esquerré Pavón.

ROL 731-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Fabio Jordán D. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Álvarez C. Concepcion, diecisiete de septiembre de                      dos                      mil                      diecinueve. En Concepcion, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.